# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN SILTEPEC, CHIAPAS, ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO PÚBLICO, A FAVOR DEL SISTEMA CHIAPANECO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA**

## **ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de Permiso**. Mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2010 ante la oficialía de partes de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “COFETEL”), el **Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía** (el “solicitante”) formuló una solicitud de Permiso para el establecimiento de una estación de radiodifusión sonora (“Solicitud de Permiso”), en la localidad de Siltepec, Chiapas.

**II. Requerimiento de información**. Mediante oficios CFT/D01/STP/8172/10 de 30 de junio de 2011, CFT/D01/STP/1504/13 de 26 de marzo de 2013, CFT/D01/STP/3769/13 de 7 de mayo de 2013, IFT/223/UCS/DG-CRAD/2822/2015 de 16 de julio de 2015, IFT/223/UCS/DG-CRAD/4088/2015 de 30 de octubre de 2015 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/2152/2016 de 28 de junio de 2016, se solicitó al interesado la presentación de diversa documentación necesaria a efecto de continuar con el trámite de mérito, mismos que fueron desahogados el 30 de enero de 2012, 4 de junio de 2013, 4 de diciembre de 2014, 9 de septiembre de 2015, 30 de noviembre de 2015 y 1 de agosto de 2016, respectivamente, dando cumplimiento a lo solicitado en los requerimientos señalados.

**III. Solicitud de opinión Técnica a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2830/2015 de fecha 16 de julio de 2015, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico la opinión técnica, para lo cual remitió la documentación correspondiente para su análisis.

**IV. Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0247/2016 de fecha 5 de abril de 2016, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente.

**V. Información Complementaria.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) el 29 de junio de 2016, el solicitante presentó información complementaria a su Solicitud de Permiso.

**VI. Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**VII. Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**VIII. Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación se publicó en el DOF el 17 de octubre de 2016.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Ámbito** **Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

A su vez, el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio citado indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este organismo autónomo en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad o posterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones y previamente a la entrada en vigor del Decreto de Ley, continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por lo cual, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de concesión de uso público.

**SEGUNDO.- Marco legal aplicable.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

“SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

“SÉPTIMO. ...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

...”

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión (“LFRTV”) .

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Permiso fue presentada ante la COFETEL el 7 de octubre de 2010, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 21-A fracciones I, II, V y VI de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

**“Artículo 13.** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.”

**“Artículo 17-E.** Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

**I.** Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;

**II.** Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:

**a)** Descripción y especificaciones técnicas:

**b)** Programa de cobertura;

**c)** Programa de Inversión;

**d)** Programa Financiero, y

**e)** Programa de actualización y desarrollo tecnológico.

**III.** Proyecto de producción y programación;

**IV.** Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y

**V.** Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia[[1]](#footnote-1).”

**“Artículo 20**. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

**I.** Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones **I, III, IV y V** del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;[[2]](#footnote-2)

…”

**“Artículo 21-A.** La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.

En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:

**I.** Que dentro de los fines de la estación se encuentre:

1. Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;
2. Difundir información de interés público;
3. Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional;
4. Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;
5. Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;
6. Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y
7. Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia.

**II.** Que dentro de sus facultades u objeto se encuentra previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión;

**III. …**

**IV.** **...**

**V.** En los demás casos, acuerdo favorable del órgano de gobierno de que se trate, y

**VI.** En todos los casos, documentación que acredite que el solicitante cuenta con la autorización de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo la instalación y operación de la estación, de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.”

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción I inciso, a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la Solicitud de Permiso.

Finalmente, cabe destacar que para el otorgamiento de concesiones sobre el espectro radioeléctrico de uso público para servicios de radiodifusión debe acatarse el contenido señalado en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional así como en el párrafo segundo del artículo 86 de la referida Ley que indica las características y directrices que definen a los medios públicos en nuestro sistema jurídico, al disponer lo siguiente dichos preceptos:

“**DÉCIMO.** Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.”

“**Artículo 86**. …

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.”

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Permiso.** Del análisis efectuado a la documentación presentada por el solicitante, se revisó el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

La Solicitud de Permiso fue presentada por el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, organismo público descentralizado del estado de Chiapas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo mantener informada y comunicada a la población del estado de Chiapas, de conformidad con el artículo 2° del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado 'Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión'" (el “Decreto de Creación”), publicado en el Peródico Oficial del estado de Chiapas el 9 de marzo de 2001 y cuya última modificación se publicó en el mismo medio de difusión el 14 de septiembre de 2011.

De igual manera, de acuerdo con los artículos 8, 9, 17 y 18 del Decreto de Creación, la máxima autoridad del solicitante es la Junta de Gobierno, quien será responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, mientras que la administración y representación legal del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía está a cargo de un Director General, quien es nombrado y removido por el Gobernador del Estado. Al respecto, la Directora General del solicitante presentó copia certificada de su nombramiento, emitido el 28 de enero de 2013 por el Gobernador del Estado de Chiapas, C. Manuel Velasco Coello; así como copia certificada del Acuerdo número SCHRTyC/02.E/V.1/2015 de 28 de agosto de 2015, por medio del cual la Junta de Gobierno aprueba la realización de gestiones para la solicitud de permiso para instalar y operar seis estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.

En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la nacionalidad mexicana del solicitante a que se refiere la fracción I del artículo 17-E de la LFRTV, así como el requisito previsto en la fracción V del artículo 21-A del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte, la fracción I del artículo 4 del Decreto de Creación establece como atribución del solicitante la operación de las estaciones de radio y televisión permisionadas al Gobierno del Estado, así como las que llegaran a otorgársele. Además, como se señaló anteriormente, el artículo 2 del Decreto de Creación establece que el objetivo del solicitante es mantener informada y comunicada a la población del Estado, con el propósito de satisfacer los requerimientos de información que ésta necesita, a efecto de propiciar su desarrollo, por lo que mediante la instalación y operación de la estación de radiodifusión solicitada se coadyuvará al cumplimiento de los fines y atribuciones del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, entre los cuales se encuentran establecer un sistema de medios públicos de radio y televisión, contribuyendo al cumplimiento de la función social de los medios de comunicación; contribuir al cumplimiento del derecho a la información, garantizando las libertades de expresión e información; contribuir al establecimiento de conductas éticas en el ejercicio profesional de la comunicación, propiciando un irrestricto respeto a la dignidad humana; promover la participación ciudadana en el análisis y discusión de temas de interés general, así como difundir los atractivos turísticos, lugares históricos, bellezas naturales, ciudades, pueblos y tradiciones de Chiapas. Por lo anterior, esta autoridad considera que el solicitante cumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21-A de la LFRTV toda vez que la divulgación de tales tareas y actividades podrá realizarla, a fin de cumplir con los fines para los cuales fue creada, a través de una estación de radiodifusión.

Asimismo, el solicitante señaló que dentro de sus fines se encuentran coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación mediante espacios de entrevistas y líneas telefónicas abiertas al público, las cuales serán atendidas en español y en la lengua indígena Mam para fortalecer la región indígena de la zona; difundir información de interés público, a través de programas culturales, musicales, infantiles, informativos, científicos, educativos, de protección al ambiente, de sexualidad, de salud, de género y derechos de las mujeres, y de tradiciones de los pueblos originarios de la región; fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional, por medio de espacios bilingües Mam-español; transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones, a través de redes sociales, eventos públicos y de la Unidad de Enlace a Acceso a la Información con la que cuenta el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía; privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional; así como fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente. En virtud de lo antes señalado, se considera satisfecho el requisito previsto en el artículo 21-A fracción I de la LFRTV.

De igual manera, el solicitante exhibió los programas de producción y programación a que se refiere la fracción III del artículo 17-E de la LFRTV, mediante la descripción de los recursos humanos, técnicos y financieros que empleará en la instalación y operación de la estación, así como la presentación de la barra programática que contempla la transmisión de contenidos culturales y de servicio público consistentes con la naturaleza y propósito de la estación.

El solicitante constituyó mediante billete de depósito número R 831172 emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., la correspondiente garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, con lo cual se tiene por cumplido el requerimiento establecido en la fracción IV del artículo 17-E.

Asimismo, el solicitante exhibió el programa de desarrollo y servicio de la estación mismo que comprende los programas de cobertura e inversión y recursos financieros necesarios, así como la descripción y especificaciones técnicas correspondientes. Por lo anterior, mediante la entrega de la información descrita, el solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 20 fracción I de la LFRTV.

En cumplimiento a lo previsto en la fracción VI del artículo 21-A de la LFRTV, el solicitante acreditó contar con los recursos económicos suficientes para la instalación y operación de la estación de radiodifusión, mediante los oficios SH/0088/2015 de 8 de enero de 2015 y SH/SUBE/DGPCP/099/2015 de 22 de abril de 2015, emitidos por la Secretaría de Hacienda, donde se señala la aprobación de $63'783,567.91 para el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal 2015, así como la autorización de ampliación líquida de recursos presupuestarios por la cantidad de $3'500,000.00.

Por otra parte, conforme lo señalado en el Antecedente IV y de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico, se determinó técnicamente factible la frecuencia 99.9 MHz, con distintivo de llamada XHSIL-FM y coordenadas de ubicación LN: 15° 25’ 34.1” LW: 92° 20’ 28.5”, en la localidad de Siltepec, Chiapas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de conformidad con el Programa Anual de Bandas de Frecuencias (el “PABF”) 2015 se publicó una frecuencia para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para Siltepec, Chiapas para uso comercial[[3]](#footnote-3).

Asimismo, del análisis realizado por esta autoridad, se observa que a la fecha en la localidad de Siltepec, Chiapas no existen concesiones otorgadas para el servicio de radiodifusión sonora FM[[4]](#footnote-4).

En cumplimiento de lo previsto por la fracción V del artículo 17-E de la LFRTV, la extinta Comisión Federal de Competencia Económica mediante oficio SE-10-096-2011-103 de 1 de marzo de 2011, emitió opinión favorable en materia de competencia económica y libre concurrencia, sobre la promoción presentada por el solicitante.

En este orden de ideas, la Solicitud de Permiso se encuentra debidamente integrada y la documentación presentada con motivo de la misma cumple con los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales aplicables al momento de su presentación.

Finalmente, el solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 124 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento de la presentación de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de 2015, por concepto de estudio de la solicitud de permiso para estaciones de radiodifusión sonora y de la documentación inherente a la misma.

Cabe precisar que, en términos de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016, el artículo 173 prevé bajo un solo concepto tributario el pago de la cuota por el estudio de las solicitudes y por la expedición del título de concesión que en su caso corresponda para el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de radiodifusión o telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley Federal de Derechos vigente con anterioridad al 1 de enero de 2016, preveía de manera separada y diferenciada dos cuotas correspondientes al pago de derechos; una por concepto de estudio de la solicitud y la documentación inherente a ésta, según se desprendía del artículo 124 fracción I inciso a); y otra, por concepto de expedición del título respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 fracción I inciso c).

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 173 vigente al momento de la presente resolución, se observa que la cuota por derechos prevista en el ordenamiento legal vigente bajo un solo concepto e hipótesis legal (estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título de concesión) tratándose de bandas de frecuencias de uso determinado en materia de radiodifusión, no resulta exigible al caso concreto que nos ocupa, en específico, no resulta aplicable el pago de derechos por la expedición del título de concesión respectivo, toda vez que no puede dividirse o separarse la cuota prevista en el artículo 173 citado, la cual abarca de manera integral tanto el estudio como la expedición de la concesión correspondiente, ya que ello contravendría el principio sobre la exacta aplicación de la norma fiscal, en este caso de la Ley Federal de Derechos vigente.

**CUARTO.- Concesiones para uso público.** Como se precisó anteriormente, en el presente procedimiento resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Ley. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesiones, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de una concesión para uso público.

Toda vez que la Solicitud de Permiso, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora para el cumplimiento de sus fines y atribuciones descritos en el Considerando Tercero anterior, se considera procedente otorgar una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley.

Asimismo, se considera procedente otorgar en este acto administrativo una concesión única para uso público en términos de lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el 67 fracción II, y 75 párrafo segundo de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, sin fines de lucro.

Cabe hacer mención que, considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, se hace necesario que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión bajo esa modalidad, queden obligados a cumplir con lo establecido en los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015 (los Lineamientos) en relación con los principios establecidos en los artículos Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 86 de la propia Ley que aseguren: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; en consecuencia, el interesado a través del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctricopara la prestación del servicio público de radiodifusión correspondiente deberá observar de manera permanente durante la vigencia de la concesión los principios señalados que garantizan el carácter de uso público en la prestación de servicios de radiodifusión a que se refieren los artículos anteriormente citados.

En efecto, el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en forma categórica establece que los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deben contar con estos mecanismos en la prestación del servicio público de radiodifusión; características y principios rectores que deben guiar su operación en todo momento pues se trata de garantías que aseguran que sus contenidos responden a las necesidades de información y comunicación de la sociedad en un contexto de transparencia y diversidad como condiciones indispensables para llevar los beneficios de la cultura a toda la población. El cumplimiento de estos mecanismos, le imprimen el carácter de uso público a la concesión.

Derivado del contenido normativo de dicho artículo, en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley, es indispensable que los concesionarios observen el contenido de los Lineamientos sobre esta materia. En cualquier caso, el Instituto valorará los mecanismos presentados por los concesionarios y verificará que los mismos sean suficientes para garantizar dichos objetivos. Para lo anterior, contarán con un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público. En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo anterior, la concesión será revocada en términos de previstos en la legislación aplicable.

**QUINTO.**- **Vigencia de las concesiones para uso público.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso público por su naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter público, se considera que la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del respectivo título. En consecuencia, el título de concesión única para uso público tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero, Séptimo segundo párrafo y Décimo Transitorios del “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Sexto Transitorio del “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2,15 fracción IV,17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 17-E fracciones I, III, IV y V y 21-A fracciones I, II, V y VI de la Ley Federal de Radio y Televisión; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se otorga a favor del **Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía,** una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctricopara la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **99.9 MHz** con distintivo de llamada **XHSIL-FM**, en la localidad de Siltepec, Chiapas, así como una Concesión Única, ambas para **Uso Público,** con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

**SEGUNDO**.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y de Concesión Única correspondiente, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía** la presente Resolución así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y de Concesión Única correspondiente, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

**CUARTO.-** El concesionario queda obligado a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley. Dicha obligación deberá ser cumplida por el concesionario dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente resolución. En caso de incumplimiento a lo anterior, la concesión le será revocada.

**QUINTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesioneslos títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y de Concesión Única correspondiente, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de febrero de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220217/99.

1. *Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice “…solicitud de…presentada a…”)* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice “…cuando menos…”)* [↑](#footnote-ref-2)
3. La frecuencia 89.5 MHz está contemplada en la Convocatoria y las Bases de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 191 frecuencias de radio en la banda de FM y 66 en la de AM (Licitación No. IFT-4), aprobadas por el Pleno del Instituto el 14 de junio de 2016 mediante acuerdo P/140616/303 y publicadas en el DOF el 20 de junio de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. Infraestructura de Estaciones de Radio AM, FM y Televisión consultable en: http://www.ift.org.mx/industria/infraestructura [↑](#footnote-ref-4)